SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 095/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100010719

ANTECEDENTES

I. El 12 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/02/184/2019** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100010719:

> *"DOCUMENTO QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DE INFORME PREVENTIVO PARA LA ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO 2828 UBICADA EN AVENIDA EMPACADORAS SIN NÚMERO EN EL CENTRO DE MONTEMORELOS NUEVO LEÓN, A NOMBRE DE GASOLINERA BALLESTEROS IBARRA S.A. DE C.V.*
>
> *Otros datos para facilitar su localización:*
>
> *BITÁCORA: 09/IPA0347/08/18 CLAVE DEL PROYECTO: 19NL2018X0142." (sic)*

II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1788/2019**, de fecha 20 de febrero de 2019, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"...*
>
> *Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada.*
>
> *Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General, se ha identificado la información solicitada, consistente en:*
>
> - ***Resolutivo referente a la autorización del Informe Preventivo,*** *emitido mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12231/2018 de fecha 13 de septiembre de 2018, información a la que se le clasificó:*
> - *Domicilio, teléfonos y correo electrónico del Representante Legal.*
>
> *Los datos señalados fueron clasificados con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información*

Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información referida." (sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1788/2019**, la **DGGC** indicó que el documento localizado contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que

son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, ambas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio del representante legal	Que en su **Resolución RRA 2189/17,** el INAI determinó que el **domicilio** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico particular del representante legal	Que en su **Resolución RRA 5856/17,** el INAI determinó que por lo que corresponde al **número telefónico particular**, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico del representante legal	Que en su **Resolución RRA 2189/17**, el INAI determinó que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace

	localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1788/2019**, la **DGGC** manifestó que el documento localizado contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en el **domicilio, número telefónico y correo electrónico**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, ambas emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **DGGC** en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1788/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita

a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 05 de marzo de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gomez.
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.
JMBV/CPMG